

Publicado en Periódico Oficial núm. 150 de fecha 29 noviembre 2013.

EL C. LIC. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 02/2013-II, DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2013-DOS MIL TRECE, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA INICIATIVA AL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE ESPECTACULOS
PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular los espectáculos y diversiones públicas, en el Municipio de Santa Catarina N. L. y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente concurra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 2.- Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 3.- Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 4.- Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Santa Catarina son:

CULTURALES: Son espectáculos culturales: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.

DE VARIEDAD: Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.

ARTÍSTICOS: Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares.

RECREATIVOS: Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares.

DEPORTIVOS: Competencias de todo tipo tales como: futbol, beisbol, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares así como la transmisión de cualquier evento deportivo.

DE DIVERSIÓN: Son de diversión: los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video-bares, kermeses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

SOCIALES: Son aquellos que se hacen en casa habitación, esporádicamente que no se cobra por ingresar, y durante los cuales se pueda o no generar sonido que sea percibido por los vecinos ya sea por la utilización de aparatos altoparlantes o cuya multitud lo genere.

Asimismo se asemejan a estos, los eventos privados, que se lleven a cabo en salones de baile, centros sociales, salones de fiestas.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

El Secretario del R. Ayuntamiento;
El Secretario de Administración y Finanzas;
El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
El Director de Comercio y Espectáculos;
Los Coordinadores de Comercio y Espectáculos;
Los Inspectores de Comercio y Espectáculos;
Los Coordinadores y Jueces Calificadores del Municipio.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de las Autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia las siguientes:

I.- Del Secretario del Ayuntamiento:

a) Conocer del Recurso de Inconformidad.

II.- Del Secretario de Administración y Finanzas:

a) Imponer y ejecutar las sanciones a que se haga acreedor el titular del permiso o quien lo prevea, por contravenir este Reglamento y/o la Ley de Hacienda de los Municipios.

b) Llevar a cabo el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios;

c) Realizar el cobro de los derechos correspondientes del contra recibo expedido por la Dirección de Comercio y espectáculos;

d) Cobrar las multas y recargos impuestas por violación a este ordenamiento;

e) Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda;

f) Expedir la constancia de no adeudo por concepto de ocupación de la vía pública y

g) Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

III.- El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad

a) Auxiliar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades responsables de la aplicación y observancia del presente Reglamento y

b) Las demás que le confiere este ordenamiento.

IV.-Del Director de Comercio y Espectáculos:

a) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por éste ordenamiento.

b) La aprobación de las solicitudes.

c) Coordinar, controlar y vigilar el padrón de comercios establecidos en el territorio municipal que correspondan a cada uno de los incisos del artículo 4 de este Reglamento.

d) Expedir el permiso, la autorización, el gafete o credencial de identidad con fotografía al titular del permiso, una vez aprobado.

e) Supervisar y coordinar a los inspectores adscritos a su cargo.

f) Ordenar la cancelación de las autorizaciones o permisos.

V.- De los Coordinadores e Inspectores de Comercio y Espectáculos:

a) Retirar de la vía pública a quienes lleven una actividad que encuadre como espectáculos y diversiones en cualquiera de las clasificaciones que describe

este ordenamiento, que no cuenten con permiso municipal o aquellos cuyo permiso esté restringido.

- b) Efectuar en coordinación con otras dependencias Municipales, Estatales y/o Federales visitas de inspección a los espectáculos y diversiones a los que se refiere el presente Reglamento, a fin de verificar las condiciones de seguridad e higiene, así como los permisos correspondientes.
- c) Realizar las investigaciones de las solicitudes para los permisos.
- d) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento.
- e) Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que corresponden según sea el caso y en general, las demás atribuciones previstas en este Reglamento.
- f) Llevar a cabo los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento

VI.- De los Coordinadores y Jueces Calificadores del Municipio:

- a) Sancionar con el Arresto cuando por el tipo de falta o incumplimiento a este ordenamiento así lo amerite.

TITULO SEGUNDO **REGLAS DE OBSERVANCIA GENERAL**

ARTÍCULO 7.- Cualquier Espectáculo o diversión comprendido en el artículo 4º de este Reglamento, deberá solicitar y obtener de la Dirección de Comercio y Espectáculos dependiente de la Secretaria del R. Ayuntamiento, su respectivo permiso, sin el cual, no podrá ser abierto al público.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Comercio y Espectáculos concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión, cuente con las licencias o permisos necesarios otorgado por el Municipio y cumpla con las condiciones de seguridad, lo cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil del Municipio o del Estado según correspondan sus atribuciones.

Cuándo en el espectáculo de que se trate, se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, se estará a lo establecido en los Reglamentos y Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Para la expedición del permiso, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud, para el caso de personas morales deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda.
- II. Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende realizar.
- III. La ubicación exacta del lugar donde se pretende realizar el espectáculo o diversión.
- IV. Precisar el período de presentaciones.
- V. Señalar los horarios del Espectáculo o diversión
- VI. Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VII. Para los casos que aplique, especificar el total del boletaje para su venta y sus respectivos precios, así como los boletos de cortesía.
- VIII. Para los casos que aplique, Presentar el total del boletaje incluyendo las cortesías, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando el titular del permiso utilice medios electrónicos de impresión para la venta de boletos.
- IX. No tener ningún adeudo con la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal
- X. Para los casos que aplique, haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.
- XI. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con Visto bueno de las Secretarías de Seguridad Pública y Vialidad, y la anuencia de los vecinos inmediatos, según sea el caso.
- XII. Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.
- XIII. Mencionar en el escrito de solicitud el aforo esperado.
- XIV. Será requisito indispensable para otorgar el permiso correspondiente para cualquier espectáculo, que el solicitante justifique la posesión del inmueble mediante el instrumento jurídico que le otorgue la misma.

ARTÍCULO 10.- Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente en la fecha y a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre fuerza mayor, en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTÍCULO 11.- Los espectáculos que requieran de jueces, serán los organizadores de los espectáculos quienes nombrarán bajo su responsabilidad los jueces necesarios, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

ARTÍCULO 12.- Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, la Dirección de Comercio y Espectáculos podrá cancelar el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 13.- Los espectadores deberán durante el espectáculo guardar la compostura debida, evitando cualesquier agresión física, postura, expresión o manifestaciones que pudieran alterar o molestar a los asistentes y trastocar el orden y, en caso de no hacerlo así, será expulsado del local y puesto a disposición de la autoridad competente.

Al ocurrir algún conflicto de esta índole o cuando se cometan faltas administrativas o delitos, a juicio de la Autoridad competente podrá interrumpir el espectáculo o diversión pública.

ARTÍCULO 14.- Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando éste sea suspendido o cancelado

ARTÍCULO 15.- Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se llevan a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la Presidencia Municipal otorgue permiso especial, en el cuál se fijarán las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas.

ARTÍCULO 16.- En todos aquellos lugares donde se prohíba, por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad, deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y, en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector, cartilla militar o pasaporte.

ARTÍCULO 17.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores; si no se ha iniciado el espectáculo o se presenta parcialmente, se reintegrará el valor de los boletos.

TITULO TERCERO **PROHIBICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 18.- Queda Prohibido:

- I. En cualquier tipo de evento, introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, a consideración del Inspector Comisionado pueda ser

- utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares y policías que no estén en servicio.
- II. La venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento (Reventa). Se entiende por sobre precio la venta de boletos a un precio mayor del estipulado en el boleto.
 - III. Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, o con un sobreprecio serán consignadas al Juez Calificador para su sanción correspondiente.
 - IV. Que el personal de los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, use luces de flama al descubierto, para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de baterías.
 - V. Fumar en los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto. En todo caso se estará a lo dispuesto por la ley respectiva en vigor.
 - VI. Que los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los eventos, de excedan de los decibeles que regula el Reglamento de Ecología, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos.
 - VII. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.
 - VIII. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos o funciones para adultos en los espectáculos que aplique.
 - IX. Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.
 - X. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio.
 - XI. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad.
 - XII. Permitir la entrada de adultos a funciones y eventos que los organizadores de los mismos consideren o clasifiquen como exclusivos para menores.
 - XIII. Sobrepasar el cupo o aforo autorizado.
 - XIV. La venta de boletos y/o el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.
 - XV. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público.
 - XVI. La venta de dos o más boletos para una misma localidad.
 - XVII. Consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso o licencia correspondiente.
 - XVIII. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.

- XIX. Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente.
- XX. Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo.
- XXI. Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa.
- XXII. Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia solicitado a la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- XXIII. Que en los espectáculos de variedad para adultos que se realicen en los cabarets, las personas desnudas o semidesnudas que realizan movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo, tengan relaciones sexuales entre ellas, o con los espectadores o clientes en el interior del establecimiento.
- XXIV. Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos que se realizan o se presentan en los cabarets, presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

TITULO CUARTO ***DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS.***

ARTÍCULO 19.- Los boletos de los espectáculos y diversiones deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento.

La venta de boletos se efectuará: en las taquillas de los locales donde se presente el evento y en sitios distintos a las taquillas, siempre y cuando cuenten con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 20.- En caso de que los contribuyentes no expidan el boletaje con anterioridad al evento y el organizador del evento utilice medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, se tomará como base para la determinación y liquidación del Impuesto que corresponda, el documento que contiene el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades, el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente.

Cuando no se expida el boletaje del evento con anterioridad, y no se utilicen los medios electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, el aforo o capacidad de ocupación del recinto en el que se celebre el espectáculo público y el precio de entrada al evento, será la base para determinar y liquidar el impuesto, salvo en los casos que los sujetos acrediten la entrada bruta por otros medios aceptados por la autoridad.

ARTÍCULO 21.- Los emisores y vendedores de boletaje electrónico serán solidariamente responsables con los organizadores del evento ante el Municipio, de la presentación de toda la documentación necesaria para la determinación y liquidación del impuesto de espectáculos.

ARTÍCULO 22.- En las funciones de teatro y cine, no se cobrarán boletos de entrada a los niños menores de tres años de edad, contemplando a dos menores por cada adulto que asista a una función.

ARTÍCULO 23.- Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en el municipio de Santa Catarina, causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

ARTÍCULO 24.- Se deberá colocar ánforas autorizadas para la recolección del boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

TITULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN CIVIL QUE DEBEN
OBSERVARSE

ARTÍCULO 25.- Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán contar con los procedimientos de emergencia acordes con las características del lugar previamente evaluados por la Dirección de Protección Civil Municipal, quedando a criterio de dicha Dirección, la exigencia de cualquier medida de prevención y seguridad.

ARTÍCULO 26.- La luz eléctrica será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberá contar con planta de emergencia y lámparas de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

ARTÍCULO 27.- En todas las puertas de los centros o espacios destinados a espectáculos y diversiones públicas, habrá señalamientos con la palabra "SALIDA", sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida.

ARTÍCULO 28.- Los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible.

Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego. Dichas puertas tendrán en la parte exterior (en la calle, estacionamiento u otro) un letrero que prohíba el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, y en la

parte superior interna, un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, que dirá: “Salida de Emergencia”.

ARTÍCULO 29.- Los teatros, cines y demás locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán estar provistos de hidrantes, mangueras y extintores, en número suficiente a criterio de la Dirección de Protección Civil, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la brevedad posible cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 30.- En los teatros, cines y demás salas o centros de espectáculos, la Dirección de Protección Civil establecerá el aforo correspondiente. La que deberá indicarse mediante una placa en el interior del local.

En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el aforo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LAS EMPRESAS, PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS TITULARES DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 31.- Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos, para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 32.- El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTÍCULO 33.- El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia y/o permiso original de: Uso de suelo, Uso de Edificación y Apertura de Establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones respectivas.

ARTÍCULO 34. Las empresas de espectáculos en todo momento podrán exigir a los Inspectores la identificación que los acredite como tales.

CAPITULO II

DE LOS CINES, TEATROS Y LUGARES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 35.- Las empresas cinematográficas proporcionarán al Inspector autorizado por el municipio, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 36.- Es responsabilidad de las empresas de cines, teatros y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función.

ARTÍCULO 37.- Aquellos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad.

ARTÍCULO 38.- Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades. Asimismo deberá contar con áreas exclusivas para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 39.- En la exhibición de películas que de acuerdo a la clasificación que al efecto realice la Autoridad Federal correspondiente sean consideradas "A" o "AA", la entrada a adultos sólo se permitirá acompañados por menores de edad.

ARTÍCULO 40.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible. En las taquillas las empresas deberán tener un plano que contendrá las localidades y la distribución de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada.

ARTICULO 41.- No se permitirá exhibir en las funciones de cine especiales para menores, avances especiales para adultos.

ARTICULO 42.- Las empresas cinematográficas no podrán exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO III

DE OTROS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Por centro nocturno, cabaret, discoteca se entiende todo centro de reunión que tenga un espacio suficiente para bailar o la presentación de música en vivo, en el cual se presenten números artísticos y que cuenten con servicios de cantina y restaurante.

ARTÍCULO 44.- Los lugares antes indicados deberán de cerrar puntualmente a la hora que la Dirección de Comercio y Espectáculos establezca para este tipo de giros.

ARTÍCULO 45.- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos similares, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento

ARTÍCULO 46.- Para ejercer en la vía pública una actividad que puede ser considerada como espectáculo o diversión pública tales como músicos ambulantes, cirquero, faquir, prestidigitador y cualesquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Dirección de Comercio y Espectáculos

CAPITULO IV

DE LOS CIRCOS, FERIAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 47.- El Director de Comercio y Espectáculos autorizará el funcionamiento de circos y juegos electromecánicos o ferias, otorgando el permiso correspondiente, condicionándose al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito la solicitud, mencionando el tipo de espectáculo, la autorización del propietario del terreno, tratándose de bienes públicos será el titular de la Dirección de Comercio y Espectáculos, quien otorgue la autorización, donde se establecerán, fecha de inicio y término de actividades, horarios y precios.
- II. Sujetarse a una inspección por parte de la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- III. Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otra índole que llegare a ocurrir, ante la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- IV. Solicitar anuencia de vecinos.
- V. Presentar póliza de seguro contra daños a terceros vigente.

ARTÍCULO 48.- Una vez instalado el circo o los juegos electromecánicos deberán sujetarse a una inspección y el visto bueno de la Dirección de Protección Civil sobre el estado de las instalaciones.

ARTÍCULO 49.- Las empresas que promuevan ferias, circos y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, durante el tiempo que permanezcan en el lugar, las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

CAPITULO V

DE LOS BAILES PÚBLICOS, KERMESES, EVENTOS SOCIALES Y TARDEADAS

ARTÍCULO 50.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes públicos, kermeses y eventos sociales, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente.
- II. Indicar, en caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretende vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario,

- III. Un escrito manifestando sí se pretende vender o no bebidas alcohólicas. Para lo cual deberá presentar la licencia o solicitud de permiso especial que reúna los requisitos que se establecen en el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del municipio.
- IV. Firma de anuencia de vecinos, si los hubiere.

ARTICULO 51.- Tratándose de alguna fiesta de carácter privado en Centro de Eventos Sociales, se deberá presentar acompañando a la solicitud de permiso correspondiente, el contrato de renta del Centro de Eventos Sociales para la celebración de la misma, con el propósito de que la autoridad municipal conceda el permiso para cada evento. Este permiso deberá ser tramitado por el solicitante de dicho evento social o por el propietario del Centro de Eventos Sociales, ante la Dirección de Comercio y Espectáculos.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. En las tardeadas para menores de 18 años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.
- II. El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 20:00 horas.

CAPITULO VI

DE LOS VIDEO JUEGOS, FUTBOLITOS Y BILLARES

ARTICULO 53.- El propietario de este tipo de establecimientos deberá contar con el permiso correspondiente, el cual exhibirá en el negocio en lugar visible y en original.

ARTÍCULO 54.- El propietario deberá de respetar el horario de apertura y cierre que le fije la autoridad municipal, que será el siguiente:

- I. VIDEO JUEGOS Y FUTBOLITOS: De Lunes a Domingo de 09:00 a 21:00 Horas.
- II. BILLARES: De Lunes a Jueves de 10:00 a 23:00 horas, De Viernes a Domingo de 10:00 a 24:00 horas.

ARTICULO 55.- Queda estrictamente prohibido en el interior y exterior inmediato del negocio, la venta y/o consumo de cualquier bebida alcohólica y /o cigarros.

En los casos de billares que cuenten con permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se regirán por el Reglamento Respectivo.

ARTICULO 56.- Queda prohibido el uso inmoderado de aparatos de sonido, radio, televisión, o similares, que perturben la tranquilidad de la comunidad y de los usuarios.

ARTÍCULO 57.- Para la Autorización del giro además de los requisitos generales se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Estar a más de 100 mts. de retirado de escuelas.
- b) Estar a más de 100 mts. de retirado de otro negocio similar.
- c) Tener la aprobación de los vecinos más próximos al negocio.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 58.- El titular de la Dirección de Comercio y Espectáculos, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de todo tipo de espectáculos y diversiones que regula este ordenamiento, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público por razones de seguridad.

Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 4 días a partir de la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

En caso de negativa al vencer dicho plazo, el municipio con auxilio de la fuerza pública podrá retirar las instalaciones a cargo del o los propietarios.

ARTÍCULO 59.- Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los funcionarios municipales e inspectores de Comercio y Espectáculos, de la aplicación de este Reglamento, siempre que presenten mandamiento escrito debidamente fundado y motivado expedido por autoridad competente, debiendo identificarse con su credencial de identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 60.- Los inspectores de Comercio y Espectáculos deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 61.- Para hacer respetar este Ordenamiento, el Inspector de Comisionado se auxiliará de los elementos de Seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de la Policía Municipal y/o de los elementos de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 62.- Los elementos de la Policía Municipal de Santa Catarina, asignados para apoyar el cumplimiento del presente ordenamiento en el espectáculo, se coordinarán con el o los Inspectores de Comercio y Espectáculos, para el cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 63.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el Inspector o inspectores de Comercio y Espectáculos, dictarán las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente, levantando la correspondiente acta circunstanciada de los hechos acontecidos, con la asistencia de dos testigos, los cuales firmarán al calce para constancia legal.

ARTÍCULO 64.- Son deberes y obligaciones del o los inspector de Comercio y Espectáculos los siguientes:

- a) Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo; que los boletos estén perforados o sellados, por la Secretaría de Administración y Finanzas; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás leyes respectivas.
- b) Exigir a las empresas se inicie la función, precisamente a la hora estipulada.
- c) Solicitar, en términos del mandamiento de inspección, la detención a través de los elementos de Seguridad Pública y poner a disposición de la Autoridad competente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, para que sean cancelados o anulando los boletos que se les recojan.
- d) Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa, por causa de fuerza mayor.
- e) Cuando haya variación en el programa por causas de fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio.
- f) Resolver, según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total de la función.
- g) No permitir la entrada a menores de edad en programas de adultos.
- h) Imponer multa si en las funciones especiales para menores se exhiben avances especiales para adultos.
- i) Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que señalen que a la persona que se sorprenda fumando dentro de la sala será turnada a la autoridad competente.
- j) Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente.
- k) Amonestará a los que sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente.

- l) Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad.
- m) Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- n) Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, estén provistos con el número de extinguidores contra incendio que se requieran, y en buen estado, así como las puertas de emergencia, con libre acceso.
- o) Cobrar el impuesto correspondiente en cualquier tipo de espectáculo, a falta del interventor de la Secretaria de Administración y finanzas.
- p) Evitar que en el foro del teatro que esté en servicio, permanezcan durante la presentación personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo ésta dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición en todos los espectáculos y diversiones.
- q) Rendir diariamente un informe detallado a la Dirección de Comercio y Espectáculos, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido.
- r) Cualesquier aspecto no contemplado en este Ordenamiento que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la Dirección de Comercio y Espectáculos.

ARTÍCULO 65.- Es obligación del inspector de Comercio y Espectáculos, solicitar al ó los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, para que proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la visita de verificación, que para el cumplimiento de este ordenamiento realice, facultándosele en caso de negativa para su designación.

ARTÍCULO 66.- En toda visita que se lleve a cabo, deberá el inspector de Comercio y Espectáculos que la practique identificarse previamente, levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas, la cual deberá ser firmada por el inspector, el visitado o los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, y los testigos, en caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.

ARTÍCULO 67.- El inspector de Comercio y Espectáculos, deberá dejar copia del acta los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, en la cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta. El

original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efecto.

ARTÍCULO 68.- El titular de la dirección de Comercio y Espectáculos calificará las actas y los reportes tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda, la cual deberá ser notificada al interesado.

TITULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES Y/O
ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, en donde se realicen los espectáculos o diversiones a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I.- Contar con la licencia o el permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa.
- II.- Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley General de Salud, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y Reglamentos Municipales aplicables.
- III.- Tener a la vista el permiso o licencia original.
- IV.- Cumplir con el horario que se señala en el presente ordenamiento.
- V.- Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación.
- VI.- Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran.
- VII.- Proporcionar al inspector municipal el título de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal.
- VIII.- Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- IX.- Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para minusválidos.
- X.- En las funciones de cine, en funciones infantiles no podrán exhibirse anuncios comerciales o avances de películas que dirijan mensajes no aptos para los menores.
- XI.- Deberán contar con la correspondiente autorización de Protección Civil y de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve a cabo un espectáculo.
- XII.- Las demás que fije la Ley y este ordenamiento.

TITULO NOVENO **VIGILANCIA Y SANCIONES**

ARTÍCULO 70.- Es facultad del titular la Dirección de Comercio y Espectáculos, y de los Inspectores de Comercio y Espectáculos llevar a efecto la vigilancia, inspección y cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- Los inspectores de Comercio y espectáculos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción y aplicar determinaciones de suspensión y/o clausura.

ARTÍCULO 72.- En caso de excedente en el cupo autorizado, el inspector de Comercio y Espectáculos levantará un acta circunstanciada señalando la cantidad de boletos no autorizados, firmando de enterado el responsable del evento, con la asistencia de dos testigos, emplazándolo a acudir en día y hora determinada dentro de un término no mayor de tres días a la Secretaria de Administración y Finanzas, a fin de liquidar la cantidad correspondiente al impuesto que genera, y en caso de no cumplir con lo anterior no se otorgará otro permiso o licencia para otro evento posterior, además de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 73.- Corresponde al Director de Comercio y Espectáculos imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento y pueden consistir en:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Decomiso
- d) Cancelación.

ARTÍCULO 74.- Se podrá ordenar por el titular de la Dirección de Comercio y Espectáculos la cancelación de las autorizaciones o permisos, por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público, lo anterior respetando la previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 75.- En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Secretaria de Administración y Finanzas su cobro.

ARTÍCULO 76.- Se sancionará con multa equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes

ARTÍCULO 77.- Procederá la cancelación de las autorizaciones o permisos, en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.
- II. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 15 días.
- III. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.
- IV. Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

ARTÍCULO 77.- La Clausura de los espacios en donde se realicen los espectáculos y diversiones a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción, se citará al propietario, o representante legal del establecimiento, a una audiencia en el local que ocupe la Dirección de Comercio y Espectáculos en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia.

Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTÍCULO 78.- Se sancionará con Arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección Comercio y Espectáculos.
- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones de la señalada Dirección de Comercio y Espectáculos.
- III. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobreprecio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

TITULO DÉCIMO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 79.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 80.- El Recurso de Inconformidad se podrá promover contra cualquier resolución que emita alguna de las autoridades municipales que señala el presente Ordenamiento,

ARTÍCULO 81.- El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

- I- Nombre o domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo represente.
- II- El interés legítimo y específico que le asista a el o los recurrentes.
- III- La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia del acta que contenga la resolución impugnada.
- IV- Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V- Las pruebas documentales y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que solo son admisibles pruebas documentales.
- VI- Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

ARTICULO 82.- El recurso se interpondrá dentro del término de 15-quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución impugnados, o en el que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

ARTICULO 83.- Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de 5-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

ARTICULO 84.- Dentro de un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la Autoridad dictará resolución, ordenando la notificación personal al recurrente.

Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

ARTÍCULO 85.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su

- caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
 - III. Dejar sin efectos el acto impugnado.

ARTÍCULO 86.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. De las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 87.- La admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el “**Reglamento De Espectáculos Para El Municipio De Santa Catarina, N.L.**”, Publicado el día 27 de Noviembre de 1991.

SEGUNDO.- Se abroga el “**Reglamento de Videojuegos, Futbolitos y Billares**” publicado en el Periódico Oficial el 14 de Septiembre de 1992, así como todas las disposiciones que se opongán al presente Reglamento.

TERCERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Cabildo (Capitán Lucas García) en Ciudad Santa Catarina Nuevo León, a los 20 días del Mes de Noviembre del 2013-dos mil trece.

C. LIC. VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ.
Presidente Municipal de Cd. Santa Catarina N.L.

C. LIC. MARCO HERIBERTO OROZCO RUIZ VELAZCO.
Secretario del R. Ayuntamiento de Cd. Santa Catarina N.L.